

RESOLUCIÓN NO. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor FABIO ALONSO HERNANDEZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RADIO TAXI S.A., identificada con Nit N° 830.105.887-9, a través del radicado 2009ER54239 de 27 de Octubre de 2009, presentó la documentación para tramitar la solicitud de permiso de vertimientos a favor de la sociedad INVERSIONES RADIO TAXI S.A, ubicado en la Carrera 88C N° 53A – 17 Sur.

Que el solicitante para soportar la solicitud allegó la siguiente documentación:

Que mediante Auto N° 1679 de 23/07/08 se inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos a favor de la citada Sociedad bajo los lineamientos de la resolución 1074 de 1997 pero al no completarse la información solicitada y no poder realizarse las actividades de control y seguimiento delegadas no se pudo dar viabilidad técnica para el otorgamiento del citado permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición el Representante legal del establecimiento INVERSIONES RADIO TAXI S.A. presento la información solicitada por el requerimiento N° 27883 del 07 de Septiembre de 2008, la cual fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del Concepto Técnico No. 02419 de 09 de Febrero de 2008, en cuyo numeral 6 –CONCLUSIONES-, determinó:

"(...)

RESOLUCIÓN N^o. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien es cierto que el establecimiento presentó solicitud de permiso de vertimientos, no se pudo verificar en sitio la información presentada, debido a que el establecimiento, en el omento de la visita se encontraba en proceso de remodelación, por tal motivo el establecimiento deberá tramitar nuevamente la información de permiso de vertimientos una vez termine su proceso de remodelación. (...)"

Las actividades a desarrollar serán expuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos. Se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así como realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto, la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El Artículo 80 de la Constitución Política determina:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Todo vertimiento líquido, puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el Artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que es de aclarar que la Resolución 1074 de 1997 fue derogada por la **Resolución N° 3957 de 2009**, desde el 19 de junio de 2009, pero que el concepto técnico, fundamento para el presente proveído fue elaborado antes de esta fecha; por tanto **el establecimiento deberá regir sus vertimientos bajo los parámetros establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009.**

Que el artículo 9° de la resolución 3957 de 2009 señala que: "(...) Todos aquellos

RESOLUCIÓN No. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente:

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industria que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas a sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"*

Que el parágrafo del artículo 10° de la Resolución 3957 de 2009 expresa que con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos y que igualmente los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, a la sociedad INVERSIONES RADIO TAXI S.A con radicado 2009ER54239 de 27 de Octubre de 2009, presentó la documentación para el trámite del permiso de vertimientos.

En consecuencia, al no existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 02419 de 09 de Febrero de 2010, y el artículo 32 de la resolución 3957 de 2009, el cual establece que: "(...) *Los Usuarios que hayan iniciado el trámite de registro de sus vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente resolución, continuarán su trámite y en todo caso el registro y permiso se registrá por las nuevas disposiciones (...).*" Esta Secretaría Negara la solicitud de permiso de vertimientos de la sociedad INVERSIONES RADIO TAXI S.A., con

RESOLUCIÓN No. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nit. N° 830105887-9 localizado en la Carrera 88C N° 53ª - 17., de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, el señor FABIO ALONSO HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 19.236.469, o quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, artículo primero literal b) en el Director De Control Ambiental la función de:



RESOLUCIÓN N^o. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de permiso de vertimientos a la sociedad INVERSIONES RADIO TAXI S.A., con Nit. N° 830105887-9 localizado en la Carrera 88C N° 53ª - 17., de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, el señor FABIO ALONSO HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 19.236.469, o quien haga sus veces de conformidad con el Concepto Técnico 02419 de 09 de Febrero de 2010, por el las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la sociedad INVERSIONES RADIO TAXI S.A., con Nit. N° 830105887-9, a través de su Representante Legal, la presentación una vez terminada la remodelación de la estación inicie un nuevo trámite de permiso de vertimientos, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución N° 3957 de 2009, presentando la siguiente información.

1. Remitir los documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante, certificado de existencia y representación legal (expedición no superior a 3 meses).
 - 1.1. Copia de los tres últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 1.2. Poder debidamente otorgado cuando se actué mediante apoderado
 - 1.3. Tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
 - 1.4. Plano actualizado en escala 1:200 de redes de drenaje debidamente separadas, (aguas industriales, agua lluvia, aguas negras,) indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), aéreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección, para toma de muestras y aforo.
 - 1.5. Los parámetros de campo y de laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), Aceites, Grasas e Hidrocarburos Totales,





RESOLUCIÓN NO. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

garantizando en todo momento el cumplimiento de la Resolución N° 3957 de 2009. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- 1.6. Descripción, memorias técnicas, y planos del sistema de tratamiento.
- 1.7. La industria deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No 2173 del 31 de diciembre de 2003. Pudiendo realizarla a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.
2. Desde el punto de vista técnico se considera que para que el establecimiento de total cumplimiento a lo exigido en la normatividad ambiental en el tema de residuos peligrosos el representante legal del mismo debe realizar las siguientes acciones en un término de (60) sesenta días calendario:
 - 2.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad y características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - 2.2. Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena estopas faltos usados, baterías y los demás resultantes del desarrollo de la actividad).
 - 2.3. Acondicionar un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas aéreas deben estar

RESOLUCIÓN N^o. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso debe estar construido en material impermeable.
- 2.4. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del decreto N° 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos sus Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - 2.5. Conservar las respectivas actas de almacenamiento, tratamiento y disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de la actividad. dichas certificaciones de almacenamiento aprovechamiento tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
 - 2.6. La contratación de los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, deberá realizarse con las empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
3. Respecto al almacenamiento y distribución de combustible el usuario deberá:
- 3.1. En un término de (15) quince días calendario remitir el cronograma de actividades de la remodelación que se adelanta en la estación.
 - 3.2. Remitir ante esta Entidad en un termino de (30)treinta días calendario un informe que deberá contener:
 - 3.2.1. Numero de tanques retirados y su estado al momento de la remoción, así como la disposición final de los mismos anexando los certificados respectivos.
 - 3.2.2. Anexar información de tallada que permita evidenciar el estado final del suelo luego el retiro de los tanques y del proceso de remediación si hubo lugar a él.
 - 3.2.3. Movimiento, disposición y tratamiento de suelos y aguas contaminadas y de lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible: volúmenes removidos tratamiento aplicado y forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento.
 - 3.2.4. Presentar certificación de que los elementos conductores de combustibles



RESOLUCIÓN No. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

líquidos están dotados y garantizan la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. De la misma forma los elementos de conducción y almacenamiento de productos combustibles basados en derivados del petróleo, alcohol, mezclas de alcohol, gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.

- 3.2.5. Presentar un estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo existentes, construidos dentro de la estación de servicio.
- 3.2.6. Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción, y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las aéreas construidas. En el plano trazar las líneas piezométricas y la dirección de flujo del agua freática.
- 3.2.7. Presentar los resultados de las pruebas de hermeticidad iniciales de cada uno de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción de combustibles.
- 3.2.8. Relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas que puedan ocurrir en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de productos combustibles.

ARTÍCULO TERCERO: La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al Represente Legal de la sociedad INVERSIONES RADIO TAXI S.A., con Nit. N° 830105887-9 localizado en la Carrera 88C N° 53ª – 17 sur., de la Localidad de Bosa, a través de su Representante Legal, el señor

RESOLUCIÓN No. 2109

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FABIO ALONSO HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 19.236.469, en la dirección establecida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo pone fin al trámite administrativo ambiental iniciado mediante el Auto N° 1679 de 23 Agosto de 2008.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

09 MAR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: David Alejandro Guerrero G
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Rad: 2009ER54239 de 27/10/09
2008ER21159 de 22/05/08
CT: 02419 E 09/02/10
Exp: SDA-05-08-1248 - DM-06-00-1047
INVERSIONES RADIO TAXI S.A.,